



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500617831**



20185500617831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA
KILOMETRO 1 VEREDA CASIANO BAJO HACIENDA LA ESPERANZA
FLORIDABLANCA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24224 de 30/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE

2 4 2 2 4 30 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 7595 del 29/02/2016 contra **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGCHA**, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C46 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7595 del 29/02/2016 en contra de **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 15/03/2016 como consta en la guía No. RN537839905CO, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**, NO presentó escrito de descargos dentro del término concedido.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

6. Mediante Auto No. 6051 del 15 de febrero de 2018 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles. El auto se comunicó el 23/02/2018 como consta en la guía No. RN905458659CO.
7. Consultada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado No. 20185603205652 del 12 de marzo de 2018, recibido por la Entidad el 09 de marzo de 2018.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, presentó alegatos de conclusión a través del radicado No. 20185603205652 del 12 de marzo de 2018, y en él precisa:

"(...) 1. Error

Tal y como menciona la representante de la Corporación María Eva Bermúdez, en escrito enviado a esa Superintendencia en fecha 6 de Febrero de 2015, la Corporación no tenía conocimiento de la existencia del software TAUX y por lo tanto no pudo cumplir con la obligación señalada para el plazo comprendido entre el 25 de Febrero de 2014 y 20 de Marzo de 2014 y por lo tanto no pudo "cargar y remitir" la información que solicitaba la Superintendencia. Solo hasta el mes de octubre de 2014 se conoció por las directivas de entonces de la obligación de ingresar la información en el sistema TAUX, sin embargo como allí mismo se explica, por error del funcionario encargado de ello, la información fue cargada en el sistema VIGIA.

En el escrito que menciono y que se anexa, problemas de la página impidieron que con posterioridad se pudiera poner a disposición de la Superintendencia la información de los ingresos brutos, pero la Corporación realizó las diligencias y gestiones para reportar la información, tal y como se establece en las comunicaciones sucesivas y que se tuvieron vía correo electrónico con la Supertransportes, con el Sr. Rafael Garrido, con la abogada Yuli, con el call center de la Supertransportes, en los días 23 de Enero de 2015, 27 de Enero de 2015, 2 de febrero de 2015, 5 de febrero de 2015, 3 de Marzo de 2015, 4 de Marzo de 2015, 30 de marzo de 2015, 31 de marzo de 2015, 30 de Abril de 2015 y comunicación escrita de 30 de Abril de 2015 dirigida a la superintendencia de puertos y transportes.

2. Daño

Si la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización por los perjuicios que se causen por la mora es el pago de intereses (...)

3. Reconocimiento

Por otro lado, corolario de las pruebas, anexos y argumentos esgrimidos, la Corporación nunca ha negado el incumplimiento de la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes de la actividad supervisada por la Superintendencia, por el contrario ha reconocido y aceptado expresamente

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

su omisión con anterioridad al decreto de pruebas pues en los documentos que anexo, emanada de la Directora de la Corporación, expresamente así lo acepta.

4. Acciones a favor de la Corporación

La Corporación no ha obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, proveniente de su incumplimiento de la obligación de registrar la información contenida en el cargo único; no ha obstaculizado la investigación de la Superintendencia, se ha resistido a la misma o ha negado el hecho o la posibilidad de investigación y no ha intentado ocultar la infracción ni ha reincidido en la misma, por lo tanto, estos hechos deben ser tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión, pues la presunta falta tuvo como causa un error invencible para la Corporación pues el sistema destinado para su cumplimiento no pudo ser utilizado para tales fines por causas no imputables a nosotros.

5. Principio de buena fe

De acuerdo a este principio consagrado en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben presumir la actuación leal y fiel de los investigados por lo tanto es deber de la Superintendencia, aceptar que los comportamientos y omisiones en que ha incurrido presuntamente la Corporación, no han sido con intención de evadir sus responsabilidades sino por un error involuntario del cual era imposible salir, por el desconocimiento de la normatividad respectiva.

6. Publicidad de la circular 00000003 de 2014

La circular que ordenó la obligación del registro de la certificación de los ingresos brutos, obligación para cumplir en el plazo que inicio el 25 de Febrero de 2014 y termino el 20 de Marzo de 2014, se expidió con fecha de 25 de Febrero de 2014, es decir, cuando ya había iniciado el termino para cumplir la obligación. Este acto denota una falta de lealtad para con las empresas obligadas, además de vulnerar el principio de publicidad basado en el cual deben obrar las autoridades administrativas. Debido este hecho la Corporación fue sorprendida con la obligación incumplida y base de este proceso, al no conocer directamente la obligación que debía cumplir. (...)"

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014, concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura No. 7595 del 29 de febrero de 2016.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017 mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte por parte de las empresa del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, a la fecha no ha reportado la certificación de ingresos brutos del año 2013.
5. Copia de la Resolución No 002263 del 11 de junio de 2008 expedida por el Subdirector de transporte del Ministerio de Transporte y la Resolución 003249 del 16 de agosto de 2013 por el cual le conceden permiso a la corporación para prestar el servicio de transporte por cable aéreo.
6. Copia de la constancia de comunicación del auto No. 6051 del 15 de febrero de 2018.
7. Alegatos de conclusión y sus anexos con radicado No. 20185603205652 del 12 de marzo de 2018.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la ley, y se ha garantizado de manera plena los principios constitucionales propios del debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a "Supertransporte" para adelantar procesos sancionatorios de este tipo y por lo tanto las personas naturales y jurídicas que están bajo su vigilancia debe ceñirse a lo emanado por esta autoridad. De la misma manera que la autoridad bajo el principio de buena fe presume el comportamiento legal y fiel de sus vigilados, éstos deberán también cumplir con dichos postulados.

Ahora, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Para que esta entidad pueda realizar la liquidación de la tasa de vigilancia es necesario obtener el certificado de ingresos brutos operacionales de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la No. 00003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es, máximo el **20 de marzo de 2014**. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de certificación de ingresos brutos.

Sin embargo, el pago de la tasa de vigilancia no es la obligación que aquí nos ocupa sino una anterior a ésta, esto es, el reporte de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, por lo que el pago de la tasa del año 2013 no tiene relación alguna con los hechos de la presente investigación y menos aún, el cálculo de intereses moratorios que hace la empresa en su escrito. Pues se desliga de todo fin, el hecho de que se pretenda subsanar el deber de observancia de las normas y órdenes impartidas por esta autoridad, con la cancelación de una suma de dinero.

Ahora bien, la empresa manifiesta que se presenta un *error* en cuanto desconocía la obligación, sin embargo, y como bien lo debe saber la investigada el desconocimiento de las normas no excusa para no atenderlas, pues la empresa se habilitó desde el año 2008 y en razón a ello debió conocer además de los derechos que con esto adquiría, las obligaciones y normas a las que debía estar sujeta. Además las resoluciones y circulares que se expiden, son publicadas en el diario oficial y en la página web de la entidad, por lo que se cumple con el principio de publicidad, pues la circular No. 0003 fue expedida el 25 de febrero de 2014 y no en el año 2015 como mal lo han entendido la empresa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

Con relación al hecho de que el sistema presentó fallas, la empresa no aportó prueba alguna con la cual pueda demostrar dichas afirmaciones¹ y menos aún que haya tenido la diligencia debida para reportarlas a la mesa de ayuda. Pues TAUX como cualquier plataforma digital no es infalible, y por ello esta entidad brinda canales de ayuda en pro de que los vigilados con sus reportes contribuyan a la solución de los posibles que se presenten en su funcionamiento. Por el contrario se tiene que la empresa, solo hasta el año 2015 obtuvo usuario y contraseña, es decir, desplegó actos tendientes a cumplir con la obligación cuando ya se había generado el incumplimiento de la misma.

Así pues, **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**, tenía la obligación de registrar el certificado de ingresos brutos operacionales de la vigencia 2013 para la posterior liquidación y pago de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, sin embargo, no cumplió con lo exigido en la circular, pues tal como lo certifica el grupo de informática y estadística a través del memorando No. 20174100245843 del 3 de noviembre de 2017 a la fecha la empresa persiste en el incumplimiento y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Por lo que no se puede evidenciar la más mínima diligencia por parte de la empresa, y el hecho de que no haya obtenido beneficio con el incumplimiento o que no se haya opuesto a la presente investigación es absolutamente irrelevante.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles y las mismas gozan de presunción de legalidad, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

¹ Código General del Proceso, Artículo 167, Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad vigente y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las órdenes impartidas, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7595 del 29/02/2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7595 del 29/02/2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7595 del 29/02/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7**, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa iniciada mediante No. 7595 del 29/02/2016 contra CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, dentro del expediente virtual No. 2016830340000975E.

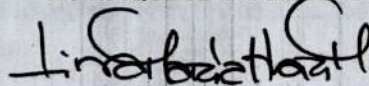
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA, NIT 804017696-7, en KILOMETRO 1 VEREDA CASIANO BAJO HACIENDA LA ESPERANZA en FLORIDABLANCA / SANTANDER**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. 2 4 2 2 4 30 MAY 2018

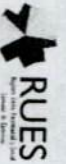
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo de Investigaciones y control.



RUES
República de El Salvador

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA

ESTADO PATRICIAL: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2136 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2018

REGISTRO: 05-505696-26 DEL 2004/08/05
MONDE/CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA
NTI: 80401896-7

DOMICILIO: FLORINDIANCA

DIRECCION: KILOMETRO 1 VEREDA CASTAÑO BAJO INCIENDA LA ESPERANZA
MUNICIPIO: FLORINDIANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6394444
TELEFONO2: 3134664534
TELEFONO3: 6785000
EMAIL: secretaria@parque nacional del chicamoccha.com

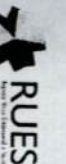
NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: KILOMETRO 1 VEREDA CASTAÑO BAJO INCIENDA LA ESPERANZA
MUNICIPIO: FLORINDIANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6394444
TELEFONO2: 3134664534
TELEFONO3: 6785000
EMAIL: secretaria@parque nacional del chicamoccha.com

QUE POR ACTA CONSTITUTIVA Y ADOPCION DE ESTATUTOS DE FECHA 2004/07/13 DE LA SOCIOS FUNDADORES DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/08/05 BAJO EL NO. 18498 DEL LIBRO 1, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE LUCRO DENOMINADA CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 002 DE FECHA 28/03/2006, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/10/2006, BAJO EL NO. 26502 DEL LIBRO 1, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A FLORINDIANCA.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 006 DEL 03/09/2009, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 04/11/2009, BAJO EL NO. 35059 DEL LIBRO 1, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO DE FLORINDIANCA A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 009 DEL 21/03/2012, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16/05/2012, BAJO EL NO. 41901 DEL LIBRO 1, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A FLORINDIANCA.



RUES
República de El Salvador

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA

ESTADO PATRICIAL: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2136 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2018

REGISTRO: 05-505696-26 DEL 2004/08/05
MONDE/CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA
NTI: 80401896-7

DOMICILIO: FLORINDIANCA

DIRECCION: KILOMETRO 1 VEREDA CASTAÑO BAJO INCIENDA LA ESPERANZA
MUNICIPIO: FLORINDIANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6394444
TELEFONO2: 3134664534
TELEFONO3: 6785000
EMAIL: secretaria@parque nacional del chicamoccha.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: KILOMETRO 1 VEREDA CASTAÑO BAJO INCIENDA LA ESPERANZA
MUNICIPIO: FLORINDIANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6394444
TELEFONO2: 3134664534
TELEFONO3: 6785000
EMAIL: secretaria@parque nacional del chicamoccha.com

QUE POR ACTA CONSTITUTIVA Y ADOPCION DE ESTATUTOS DE FECHA 2004/07/13 DE LA SOCIOS FUNDADORES DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/08/05 BAJO EL NO. 18498 DEL LIBRO 1, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE LUCRO DENOMINADA CONFORMACION PANQUE NACIONAL DEL CHICAMOCCHA

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 002 DE FECHA 28/03/2006, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/10/2006, BAJO EL NO. 26502 DEL LIBRO 1, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A FLORINDIANCA.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 006 DEL 03/09/2009, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 04/11/2009, BAJO EL NO. 35059 DEL LIBRO 1, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO DE FLORINDIANCA A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 009 DEL 21/03/2012, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16/05/2012, BAJO EL NO. 41901 DEL LIBRO 1, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A FLORINDIANCA.



RUES
Registro Único de Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1819/12.
Para un exclusivo de las entidades del Estado

GENERAL ORDINARIA NO. 009 DEL 21 DE MARZO DE 2.012. - CONSTRUIR EL MONUMENTO A LA SANTANDERIZANIDAD CON TODAS LAS OBRAS ARQUITECTONICAS ADICIONALES QUE REQUIERA. - FOMENTAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES ARTISTICAS, CULTURALES, TURISTICAS Y EMPRESARIALES; Y ACTIVIDADES DE PROMOCION, DIFUSION Y MERCADEO DE LA OFERTA TURISTICA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. - LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA PARA ACTUAR COMO AGENCIA DE REPRESENTACION, PROMOCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TURISTICOS A TRAVES DE LA INTERMEDIACION DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE SEAN LOS REPRESENTANTES ATRACTIVOS TURISTICOS, HOTeles Y RESTAURANTES A NIVEL REGIONAL Y NACIONAL.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: QUE POR ACTA NRO. 009, DEL 21/03/2012, ANTES CITADA CONSTA, ARTICULO 16°. PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA ESTARA FORMADO POR LOS SIGUIENTES BIENES: A) LOS APORTES INICIALES Y ADICIONALES, DE SUS MIEMBROS, EN DINERO O EN ESPECIE. EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER APORTO LA SUMA DE DIEZ MILLONES Y PESOS \$10.000.000. LA CAMARA DE COMERCIO APORTO LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS \$ 5.000.000. B) LOS APORTES VOLUNTARIOS ACEPTADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. C) LAS TRANSFERENCIAS DE DISTINTAS ENTIDADES NACIONALES O INTERNACIONALES QUE, A CUALQUIER TITULO SEAN DESTINADAS A LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. D) LOS BIENES Y RENTAS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y LAS LEYES, DECISIONES, ACUERDOS O EXTRAJUDICIALES. E) LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PRIVADOS, MITAS, NACIONALES O EXTRANJEROS, QUE SEAN PROPIEDAD DE LOS MIEMBROS DE SUS ENTIDADES. G) LAS REPRESENTACIONES, OBRAS DE ARTE, POR LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS PROVENIENTES DE CONVENIOS, CONTRATOS DE COOPERACION ARTISTICA Y CULTURAL NACIONAL O INTERNACIONAL. H) CUALQUIER OTRO INGRESO O BIEN QUE OBTENGA O ADQUIERA LEGALMENTE. PARAGRAFO: LAS DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS CONDICIONALES O MORALES, PODRAN SER ACEPTADAS POR LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, SIEMPRE QUE EL MODO O CONDICION NO SEA CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES ESTADUTARIAS DE ESTA. I) CUMPLIDO LO ANTERIOR QUEDA UN REMANENTE INTEGRADO POR BIENES ENTREGADOS A TITULO DE COMODATO O APORTES EN INMUEBLES. ESTOS PASARAN A CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA PROPONGA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 009, DEL 21/03/2012, ANTES CITADA CONSTA, ARTICULO 31°. DESIGNACION, CARACTER Y DONACION: LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA TENDRA UN DIRECTOR EJECUTIVO, QUE SERA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA POR UN PERIODO CONSECUTIVO DE CINCO (5) AÑOS Y PODRA SER REELIGIDO POR PERIODO CONSECUTIVO. EL DIRECTOR EJECUTIVO DEBERA ELABORAR Y PRESENTAR A LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA EN CASO DE AUSENTE, LO REMPLAZARA UN FUNCIONARIO DE LA CORPORACION DESIGNADO POR EL MISMO DIRECTOR, CUANDO LA AUSENTE SEA MENOR A QUINCE (15) DIAS Y PARA AUSENCIAS SUPERIORES LO DESIGNARA EL CONSEJO DIRECTIVO O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO 017 DE 2017/03/27 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/04/03 BAJO EL NO 54933 DEL LIBRO 1, CONSTA:
CARGO: DIRECTOR EJECUTIVO
NOMBRE: NAVARRO FORERO MABEL PAOLA
DOC. IDENT. C.C. 37752758

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2014/10/14, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/06, BAJO EL NO. 48556 DEL LIBRO 1, CONSTA: PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO FECHADO A OCTUBRE 14 DE 2.014, EL SR. CARLOS FERNANDO SANCHEZ AGUIRRE PRESENTO RENUNCIA A SU CARGO COMO DIRECTOR DE LA CORPORACION.



RUES
Registro Único de Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1819/12.
Para un exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 10, DEL 29/01/2013 CONSTA QUE SE REFORMO LOS ESTATUTOS, ARTICULO 32°. FUNCIONES: EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) DIRIGIR LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. B) REPRESENTAR LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA, QUE REQUIERAN LA PRESTACION DE SERVICIOS EXTRAJUDICIALES, POR EL O MEDIANTE ABOGADO, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. C) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DIRECTIVO, D) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO ACORDE CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA APROPIADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO. E) DECIDIR SOBRE ASIGNACIONES, RETIROS Y REMPLAZOS A QUE HAYA LUGAR, RECOMENDAR AL CONSEJO DIRECTIVO PROMOCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. F) SUSCRIBIR ACTOS Y CONTRATOS DENTRO DE LOS LIMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y POR EL CONSEJO DIRECTIVO. G) EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. H) VELAR POR LOS BIENES DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, POR SUS OPERACIONES TECNICAS, SUS CUENTAS, DOCUMENTOS Y FINANCIALES, ESTADOS E INFORMES FINANCIEROS. I) DEFINIR Y ESTABLECER LAS POLITICAS FINANCIERAS DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, CON SUjecION A DETERMINAR LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE INVENTARIO, PARA EL BIEN DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. J) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE COOPERACION Y BENEFICIACIONES ENTRE OTROS. INDEFINIDO POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO. 009 DEL 21 DE MARZO DE 2.012. K) APROBAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y PROTECCIONES PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO FINANCIERO (MODIFICADO POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO. 009 DEL 21 DE MARZO DE 2.012). L) APROBAR LA TABLA DE VIATICOS PARA LOS VIAJES NACIONALES Y AL EXTRANJERO, DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION. (MODIFICADO POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO. 009 DEL 21 DE MARZO DE 2.012). M) VIGILAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS RECURSOS DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, Y LA CORRECTA DISPOSICION DE SUS BIENES. N) RENDIR ANUALMENTE UN INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL, SOBRE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. O) INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL Y CONSEJO DIRECTIVO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVE EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. P) PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO PROPUESAS DE PLANES Y PROGRAMAS, Y ORIENTAR EL PROCESO DE PLANIFICACION ESTRATEGICA DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. Q) PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES DE LOS GASTOS FINANCIEROS DE LA CORPORACION. R) RENDIR LOS INFORMES SOLICITADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO O POR LA ASAMBLEA. S) LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA GENERAL. T) EL CONSEJO DIRECTIVO, O LE SERALEN LOS ESTATUTOS. U) LAS NORMAS LEGALES QUE POR ACTA NRO. 011, DEL 2014/03/27 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ANTES CITADA, CONSTA LA REFORMA: 2.- FACULTADES: A) ADMINISTRAR Y CONTRATAR LO NECESARIO PARA EL BUEN MANEJO Y DESARROLLO DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA, Y/O CUALQUIER OTRO PROYECTO TURISTICO DE CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL. B) CONSTRUIR CUALQUIER PROYECTO TURISTICO, DE VALOR ARTISTICO, CULTURAL O HISTORICO, A INICIATIVA PROPIA O POR CONVENIO CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, BAJO LAS MODALIDADES DE CONTRATACION DIRECTA, SUBCONTRATACION, ADMINISTRACION DELEGADA O CUALQUIERA OTRA QUE PREVea LA LEY. C) CONTRATAR LOS ESTUDIOS Y LOS DISEÑOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS Y CONTRATOS EN LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS TANTO EN SU ETAPA PREVIA COMO DEFINITIVA Y DE OPERACION. D) EL DIRECTOR EJECUTIVO TENDRA FACULTADES AMPLIAS Y SUFICIENTES PARA EJERCER LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA. E) PARTICIPAR EN CUALQUIER PROCESO DE CONTRATACION CON EL ESTADO,



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

[illegible]

CERTIFICA

QUE POR ACTA No 014 de 2015/03/30 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CARRERA DE COMERCIO EL 2016/06/03 NULO EL No 52736 DEL LIBRO 1, CONSTA:

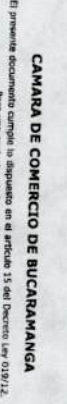
CUENTA DIRECTIVA:

PRINCIPALES:

C.C.	91254311
C.C.	37860181
C.C.	10286827268
C.C.	91067831
C.C.	63506503
C.C.	79307853
C.C.	890205381-6
C.C.	SIN CERTIFICACION

EFECTOS NOMINATIVOS: QUE POR ACTA NO 020 DE 2017/12/26 DE ASAMBLEA GENERAL DE
SOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/01/02 BAJO EL NO 63928
EL LIBRO 1. CONTESTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL KEESTON RM S.A.
800059311-2

CERTIFICA
CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

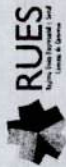
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO
N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.

DE: GRUPO COPACORP SAS
CONTRATO: COPACORPACION PARQUE NACIONAL DEL CHICOMACHA
OBJETO: SECTOR SECTO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA
BRIGADA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: PARQUE NACIONAL DEL CHICOMACHA IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL 218175
CREDITO NO 1193-2016-6-00396-00 DEL 2016/07/18-INSCR 2016/08/11
C E R T I F I C A
PROCESO EJECUTIVO
DE: PROCEJEMER SERVICES SAS
CONTRATO: COPACORPACION PARQUE NACIONAL DEL CHICOMACHA
OBJETO: SECTOR SECTO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA
BRIGADA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: PARQUE CERRO DEL SANTISIMO
CREDITO NO 1193-2016-6-00396-00 DEL 2017/10/30 INSCR 2017/11/07

TELÉFONO : 6394444
E-MAIL : secretariap@parrunacionalchicamocha.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9321 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES
RECREATIVOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO
C.P.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 9129 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES Y DE TIEMPO LIBRE
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9321 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES
COMERCIAL : 9321 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES
MAIL : 9321444
TEL : 9321444
DIRECCION COMERCIAL : KILOMETRO 1 VARIETA CASIANO BAJO INCIENSA LA ESPERANZA
CALLE CIPRIANO MATECA - SANTANDER
FECHA DE RENOVACION : MARZO 28 DE 2018
CORRE : PARQUE CERRO DEL SANTISIMO
ACTIVIDAD ESTABLECIMIENTO : 348336 DEL 2016/06/02



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

N.C.P.

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 348338 DEL 2016/06/02
NOMBRE: CERRO DEL SANTISIMO
FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2018
DIRECCION COMERCIAL: VEREDA HELICIDOR
MUNICIPIO: FUQUÍA/BOYACÁ - SANTANDER
TELÉFONO: 6394444
E-MAIL: CONTABILIDAD@PARQUERACIONALDELCHICMOCHA.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 9321 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES
TEMÁTICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO
N.C.P.

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 358332 DEL 2016/10/05
NOMBRE: PARQUE NACIONAL DEL CHICMOCHA SAN GIL
FECHA DE RENOVACION: MARZO 28 DE 2018
DIRECCION COMERCIAL: CENTRO COMERCIAL EL PUENTE LOCAL 174
MUNICIPIO: SAN GIL - SANTANDER
TELÉFONO: 7247731
E-MAIL: CONTABILIDAD@PARQUERACIONALDELCHICMOCHA.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 9321 ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES
TEMÁTICOS.

CE R A T I F I C A
QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA CONTABILIDAD DEPARTAMENTAL EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS
NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA 2018/05/23 20:25:16 -

LOS ACTOS DE REGISTRO NO CERTIFICADOS QUEDAN EN FINE DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CUENTO DE LOS TERMINOS LOS SIABADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE
EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUTE APROBACION DE
ESTATUTOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).
LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA
FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO,
DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL
TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO
DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE



RUES
Cámara de Comercio de Bucaramanga

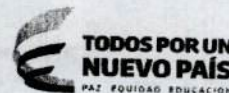
CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDE, EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA
DE LOS ESTATUTOS.
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL,
SE TRAMITAN CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS
SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500567421



Bogotá, 30/05/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOGA
KILOMETRO 1 VEREDA CASIANO BAJO HACIENDA LA ESPERANZA
FLORIDABLANCA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24224 de 30/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

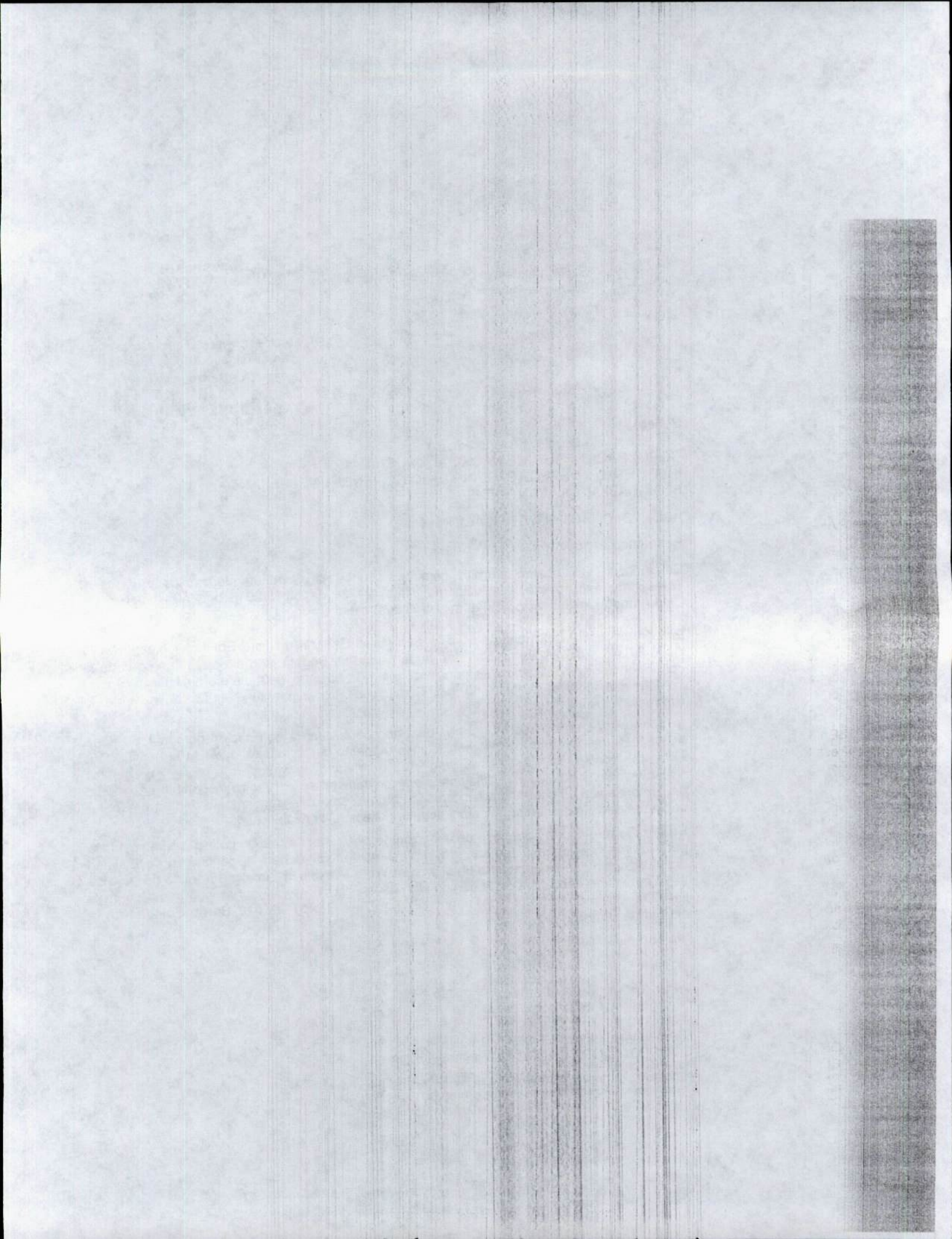
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\05-06-2018 CITACION 24211 WORD.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes

República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN968215962CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL
DEL CHICAMÓCHA
Dirección: KILÓMETRO 1 VEREDA
CASIANO BAJO HACIENDA LA
ESPERANZA
Ciudad: FLORIDABLANCA
Departamento: SANTANDER

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
19/06/2018 15:49:24
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN968215962CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL
DEL CHICAMÓCHA
Dirección: KILÓMETRO 1 VEREDA
CASIANO BAJO HACIENDA LA
ESPERANZA
Ciudad: FLORIDABLANCA
Departamento: SANTANDER

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
19/06/2018 15:49:24
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

